



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE POPAYÁN**

**INFORME SECRETARIAL.** 07 de febrero de 2024. Pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte ejecutante a través de apoderada judicial, allegó el 06 de diciembre de 2023, memorial solicitando la ejecución de la sentencia condenatoria proferida este Despacho Judicial el 29 de noviembre de 2023, en el proceso ordinario laboral de única instancia No. 190014105002-**2023-00078**-00. Asimismo, que, entre el 20 de diciembre de 2023 y el 10 de enero de 2024, se desarrolló la vacancia judicial. En dicho lapso no corrieron términos judiciales. Sírvase proveer.

**INGRID JIMENA CAMPO BAENA  
SECRETARIA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 271**

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo laboral a continuación de ordinario – Única instancia
<b>Radicación:</b>	190014105002- <b>2023-00932-00</b>
<b>Demandante:</b>	MIGUEL ÁNGEL GUZMÁN
<b>Demandado:</b>	COLPENSIONES

En vista del informe secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

**Del título ejecutivo.**

El señor **MIGUEL ÁNGEL GUZMÁN**, actuando a través de apoderada judicial, depreca la ejecución de la condena proferida dentro de la audiencia del 29 de noviembre de 2023, en el proceso ordinario laboral de única instancia radicado No. 190014105002-**2023-00078**-00, incluyendo las costas y agencias en derecho del proceso ordinario y las que se causaren en la presente ejecución contra **COLPENSIONES**.

En tal contexto, es menester recalcar que, el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el ejecutante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible. Para tal efecto, los artículos 100<sup>1</sup> del C.P.T. y de la S.S. y 422<sup>2</sup> del C.G.P., establecen los requerimientos formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la

<sup>1</sup> "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme".

<sup>2</sup> "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)".

existencia de un título ejecutivo.

Por tanto, deviene establecer inicialmente en el *sub lite*, si efectivamente es procedente librar mandamiento de pago como se requiere en el introductorio.

En efecto, se tiene como título ejecutivo, la sentencia ejecutoriada de única instancia proferida en audiencia por esta Judicatura el 29 de noviembre de 2023, dentro del asunto ordinario laboral No. 190014105002-2023-00078-00. Asimismo, el proveído del 06 de diciembre 2023, por medio del cual, se aprobó la liquidación de costas. Dichas providencias contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la hoy ejecutada, **COLPENSIONES**.

Por reunirse los presupuestos del artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con los artículos 305 y 422 del C.G.P., se librá la correspondiente orden de pago impetrada en los términos de los numerales **segundo** y **sexto** de la parte resolutive de la sentencia proferida en audiencia del 29 de noviembre de 2023.

#### **Notificación del auto que libra mandamiento de pago:**

La solicitud de ejecución fue presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante el 06 de diciembre de 2023, esto es, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia de única instancia emitida en audiencia del 29 de noviembre de 2023. Por tanto, la notificación del mandamiento de pago en favor de la ejecutada deberá realizarse por estados electrónicos de conformidad con el inciso 2° del artículo 306 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S.

Asimismo, deberá indicarse de manera expresa, que se trata de un proceso ejecutivo laboral de única instancia a continuación del proceso ordinario laboral No. 190014105002-2023-00078-00.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral en favor del ejecutante, señor **MIGUEL ÁNGEL GUZMÁN**, con cédula de ciudadanía No. 10.518.548, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- a) Por la suma total indexada de **QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$539.357)**, por concepto de la diferencia causada por la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, sin perjuicio de la indexación que se genere hasta el cumplimiento efectivo de la obligación.
- b) Por la suma de **CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$43.149)**, por concepto de costas y agencias en derecho dentro del proceso ordinario laboral de única instancia.

**SEGUNDO:** Frente a las **COSTAS** en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia **POR ESTADOS ELECTRÓNICOS** a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con el inciso 2° del artículo 306 del C.G.P., informándole que dispone de un término de **cinco (5) días hábiles para pagar la obligación** de conformidad con el artículo 431 del C.G.P. Asimismo, dispone de un término de **diez (10) días hábiles** para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito en aplicación del artículo 442 del C.G.P.

Asimismo, deberá indicarse de manera expresa, que se trata de un proceso ejecutivo laboral de única instancia a continuación del proceso ordinario laboral No. 190014105002-2023-00078-00. Remítase por Secretaría, el link del expediente electrónico del asunto ejecutivo de la referencia a la ejecutada.

**CUARTO: INCORPORAR DE OFICIO** al expediente electrónico del presente proceso ejecutivo laboral la carpeta digital contentiva del proceso ordinario laboral de única instancia radicado bajo el No. 190014105002-2023-00078-00.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión a través de estados electrónicos (Artículo 9° Ley 2213 del 2022), con inclusión de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firma válida  
providencia judicial*

**JAMES LENON RODRIGUEZ ROSERO**  
**JUEZ**

Popayán, febrero del 2024.

Doctor.

**JAMES LENNON RODRIGUEZ**

**JUEZ 02 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL DE POPAYÁN.**

E. S. D.

**REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL.**  
**DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL GUZMAN**  
**CEDULA: 10518548**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES.**  
**RADICACION: 19001410500120230093200**

**JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ**, mayor de edad y de esta vecindad, abogado titulado y en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.061.696.283 de Popayán, y T. P. N° 246.194 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado sustituto del Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, quien es mayor de edad, y portador de la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y Tarjeta Profesional No. 56.302 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder otorgado, me permito presentar ante su despacho Excepciones de Fondo contra el auto interlocutorio **N° 271 del 07 de febrero de 2024** por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** dentro del proceso en referencia tendiente a que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta en sentencia de única instancia de fecha **29 de noviembre de 2023**, así mismo las costas a que fue condenada la demandada.

#### **FRENTE A LOS HECHOS**

**AL HECHO PRIMERO. - ES CIERTO.** conforme a la descrito en el presente hecho.

**AL HECHO SEGUNDO.- ES CIERTO PARCIALMENTE.-** si bien es cierto el proceso ejecutivo emana de una sentencia judicial, esta misma no cumple con el requisito de la exigibilidad ya que no han pasado mas de 10 meses desde que la sentencia quedo ejecutoriada.

#### **FRENTE A LAS MEDIDAS CAUTELARES**

Frente al presente acápite es necesario indicar que las medidas cautelares tiene una naturaleza proteccionista, no obstante dentro del sistema general de pensiones y la respectiva cobertura de riesgos para el cual fue creado no solo se encuentra el pago de las prestaciones sociales si no también garantizar la cobertura a todos los afiliados, de la misma manera mediante el acto legislativo 01 del 2005 que modifico el articulo 48 de la constitución política nos brinda directrices de custodia del régimen de prima media con prestacion definida administrado por Colpensiones amparado bajo el principio de sostenibilidad del sistema pensional.

Es por lo anterior que respetuosamente se solicita se tenga en cuenta antes de

materializar las medidas cautelares lo siguiente.

1. Que ya se encuentre aprobada la liquidación del crédito
2. Que se oficie a una sola entidad bancaria, con esto evitar el embargo en exceso y la posterior gestión de remanentes a favor de la entidad.

Lo anterior no solo favorece la gestión de la entidad en la protección de los recursos públicos sino que beneficia la celeridad del proceso y su archivo, sin gestiones posteriores a causa de los remanentes.

### PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

**A LA PRIMERA ME OPONGO QUE SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO** por la obligación de **DAR SUMAS DE DINERO** al demandante las sumas de 539.357 por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de vejez y de 43.149 por concepto de costas, toda vez que el actor no agoto el procedimiento para pago de sentencias establecido por COLPENSIONES y, no se ha cumplido el termino establecido en el art. 192 de la Ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que establece: Artículo 192: Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de la entidad pública: (...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de (10) diez meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

**A LA SEGUNDA ME OPONGO A QUE SE LIBRE DE PAGO** por la obligación de **DAR SUMAS DE DINERO** al demandante las sumas de 43.149 por concepto de **COSTAS PROCESALES**, toda vez que el actor no agoto el procedimiento para pago de sentencias establecido por COLPENSIONES y, no se ha cumplido el termino establecido en el art. 192 de la Ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que establece: Artículo 192: Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de la entidad pública: (...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de (10) diez meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

**A LA TERCERA ME OPONGO.** De la misma manera me **OPONGO A QUE CONDENE MANDAMIENTO DE PAGO POR COSTAS PROCESALES** que se solicita por cuanto el objeto social de **COLPENSIONES**, consiste en el cumplimiento de la obligaciones prestacionales del régimen de prima media con prestación definida y, **EL PAGO DE COSTAS PROCESALES NO CORRESPONDE A DICHAS OBLIGACIONES PRESTACIONALES.**

Que en virtud de lo anterior, para que Colpensiones cumpla con el pago de la condena de costas impuesta en la Sentencia **29 de noviembre de 2023** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**;; como primera medida nace el cumplimiento del procedimiento que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES ha implementado para el trámite de Cumplimiento y pago de Sentencias Judiciales, el cual consiste en presentar la

Sentencia Judicial ejecutoriada física y CD con acta de audiencia, si es el caso, junto con la siguiente documentación, que visiblemente no fue tramitada ante mi representada y mucho menos allegada al Despacho como soporte de prueba cuando elevo solicitud de cumplimiento de Sentencia, para inicio del presente trámite ejecutivo:

1. Certificación individual de la cuenta bancaria del beneficiario o su apoderado en donde conste el número y titularidad de la misma, y en la cual pueda consignarse el monto de la condena, acuerdo conciliatorio, costas procesales si a ello hay lugar.
2. Memorial con nombre completo, cédula de ciudadanía, teléfono, dirección para notificaciones, domicilio principal, correo electrónico y manifestación de haber iniciado o no proceso ejecutivo a continuación y las respectivas copias del Proceso Ejecutivo de ser el caso.
3. Poder debidamente otorgado.

### PRUEBAS

Indico que sea tenida en cuenta el expediente administrativo de la ejecutante el cual será aportado en medio magnético al juzgado municipal de pequeñas causas laborales de la ciudad de Popayán.

### JURISPRUDENCIA APLICABLE

Sentencia C 604 del 2012. Cumplimiento de las sentencias por el Estado y principios del presupuesto El procedimiento para el cumplimiento de los acuerdos conciliatorios y los fallos proferidos en contra del Estado ha tenido una evolución en los últimos años, pues hasta la expedición de la ley 1437 de 2011 no existía un procedimiento específico para tal efecto:

*El Código Contencioso Administrativo no establecía un procedimiento especial a través del cual las entidades públicas realizaran el cumplimiento de sentencias o acuerdos conciliatorios. Por lo anterior, el legislador no tuvo en cuenta los plazos que requiere una entidad pública para el cumplimiento de los trámites presupuestales y de principios como el de legalidad administrativa y el de planeación presupuestal.*

*En este sentido, el Estatuto Orgánico del Presupuesto establece una serie de procedimientos necesarios para la realización de una disponibilidad patrimonial por parte de una entidad pública, cuyo incumplimiento vulneraría flagrantemente el principio de legalidad, situación que podría dar lugar incluso a responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal.*

El respeto de los principios del presupuesto exige que no se pueda obligar a una entidad a cumplir inmediatamente con una sentencia o acuerdo conciliatorio, sin atender a los trámites y procedimientos internos para efectuar el pago, pues se correría el riesgo de que al hacerlo se tengan que desconocer las normas del presupuesto y de las actuaciones

administrativas, reglas a las cuales no está sometido un particular a quien por tanto sí le es exigible que cumpla inmediatamente con un fallo o acuerdo.

El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla en su artículo 192 un procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece expresamente que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses:

*“Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

*En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.*

*El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas*

con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes”.

Esta norma se refiere textualmente al cumplimiento de las sentencias y acuerdos conciliatorios, no al incumplimiento de los mismos, por lo cual el plazo de diez meses señalado en esta norma no es la primera fase del incumplimiento de la entidad, sino un plazo para el cumplimiento en el cual las reglas aplicables al pago de intereses no pueden ser las mismas que las que empleaban frente al incumplimiento de una obligación por parte del Estado.

En este sentido, el artículo 195 de la ley 1437 de 2011 establece un procedimiento específico para el pago que le otorga al Estado unos plazos para el cumplimiento de las sentencias o autos que aprueben el cumplimiento:

*“Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.*
- 2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.*
- 3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.*
- 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial”*

De esta manera la Ley 1437 de 2011 le otorga un plazo al Estado para el cumplimiento de las sentencias y conciliaciones para garantizar que pueda dar aplicación a las reglas del presupuesto y a los principios de legalidad y planeación, por lo cual sería completamente contradictorio que de un lado se establezcan estas reglas y de otro se apliquen al Estado los máximos intereses legales cuando se cumplen estos plazos.

## EXCEPCIONES DE FONDO

Sírvase Señor Juez declarar probadas las excepciones de:

### 1.- FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA.

En primer término, se destaca que el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, en aplicación sistemática de los artículos 38 y 39 de la Ley 489 de 1998, tiene plenos efectos respecto de Colpensiones toda vez que dicha Administradora hace parte de La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, específicamente como entidad del sector descentralizado por servicios. Adicionalmente, la Nación es garante de Colpensiones y cada año gira recursos destinados a salvaguardar y financiar los fondos pensionales.

Ahora bien, una exégesis distinta de lo contemplado en el aludido artículo 307 en el sentido que Colpensiones no cuenta con el plazo de los 10 meses para cumplir un proceso de naturaleza ordinaria (es decir que no existe ningún término al respecto), se opone a diversos preceptos y normas del orden constitucional y legal; situación que debe ser conjurada mediante la figura de la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4º de la Carta Política.

La excepción de Inconstitucionalidad respecto de la expresión “la Nación” contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, se solicita en razón a la interpretación dada al referido vocablo por parte de jueces de la República, que restringen su alcance únicamente a las entidades estatales del sector central de la Rama Ejecutiva, esto es, la Presidencia, Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la administración, los ministerios, departamentos administrativos, las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica (en los términos dispuestos en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998)

Como consecuencia de esa interpretación, la ejecución de la sentencia procede inmediatamente queda ejecutoriada, sin que se le otorgue a la entidad el tiempo prudente de ley para que realice las gestiones necesarias para el pago de la misma.

Dicha concepción menoscaba el derecho a la igualdad establecido en el artículo 13 de la Carta Política y los principios de sostenibilidad y equilibrio financiero del Estado, determinados en los artículos **334 y 339 en concordancia con los artículos 2; 48 y 53 de la Carta, en tanto, la prerrogativa contenida en el referido artículo para la Nación le es aplicable a todas las entidades señaladas en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998.**

Así mismo, cumplir una providencia inmediatamente al día siguiente de su ejecutoria es una obligación de carácter imposible para cualquier entidad y por esta razón también es una interpretación abiertamente inconstitucional.

Adicionalmente, Colpensiones es objeto de demandas y actúa en calidad de sujeto pasivo frente a procesos ordinarios y contenciosos administrativos, que finalizan con una orden judicial contenida en una sentencia, que la Entidad en desarrollo de la actividad funcional ejecuta en el marco de lo establecido en las Leyes 1564 de 2012 y la 1437 de 2011.

En ese orden, el cumplimiento de las decisiones judiciales que se profieren en contra de la Administradora en asuntos sometidos a la jurisdicción ordinaria, deben ser tramitados observando el requisito establecido en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, el cual prevé que, “*Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia, o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración*”, redacción y término que se equipara a lo consagrado en los artículos 192 y 299 de la Ley 1437 de 2011, los cuales regulan la misma temática (ejecución de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas), en los asuntos sometidos ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, y que disponen en su orden:

*“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. (...)*

*Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. (...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.* (subrayado fuera de texto original)

En consecuencia, las dos disposiciones antes referidas constituyen una unidad normativa, en la medida que “(...) no es posible pronunciarse respecto de una norma expresamente demandada, sin referirse también a la constitucionalidad de otras disposiciones con las cuales se encuentra íntimamente relacionada. Sin embargo, esta íntima relación entre las normas no es cualquier tipo de relación sino aquella que hace que sea “imposible estudiar su constitucionalidad sin analizar las otras disposiciones”. SENTENCIA C 634 DEL 2012.

*Las normas en este caso tienen cada una un sentido regulador propio y autónomo, pero el estudio de constitucionalidad de la disposición acusada impone el examen de la conformidad o*

*inconformidad con la Constitución de algunos elementos normativos a los cuales hace referencia, que están contenidos en otras disposiciones no demandadas”<sup>2</sup>, debiendo ser interpretadas de manera sistemática y armónica, en tanto, su alcance es permitir que los organismos y entidades que integran la Administración Pública (en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998), que son condenadas al pago o devolución de una suma de dinero, cuenten con un término de gracia, que les permita proceder al pago de manera directa, antes de ser demandados ejecutivamente.*

La anterior prerrogativa, surge en razón a las exigencias legales de carácter normativo presupuestal y contable que implica el cumplimiento de cada decisión judicial, así, como las consecuencias que en materia litigiosa y patrimonial representa para la autoridad estatal un término restringido de ejecución, aspectos que son iguales para la totalidad de los organismos y entidades de la Administración Pública que ejercen funciones de carácter administrativo, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998.

Pese a lo antes señalado, desde hace algún tiempo, jueces de la república vienen interpretando el término *la Nación*, limitando su alcance únicamente a los organismos y entidades que integran el Sector Central de la Rama Ejecutiva (en los términos dispuestos en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998).

La anterior concepción, constituye un trato discriminatorio sin justificación constitucionalmente válida respecto a los demás organismos y entidades que integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, que menoscaba los derechos de la Administradora, en tanto, la prerrogativa contenida en el referido artículo para *la Nación* o una entidad territorial le es aplicable conforme el literal b del numeral 2 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998 y desconoce que Colpensiones goza de los privilegios y prerrogativas que la Constitución Política y las leyes les confieren a la Nación y a las entidades territoriales, conforme lo determinado en el artículo 87 de la Ley 489 de 1998.<sup>3</sup>

Interpretar que la expresión “*la Nación*” contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, hace referencia o involucra únicamente a las entidades que hacen parte del sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, en los términos dispuestos en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998,<sup>4</sup> se opone abiertamente al derecho a la igualdad, mandato contenido en el artículo 13 de la Constitución Política y los principios de sostenibilidad y equilibrio financiero del Estado determinados en los artículos 334 y 339 superiores, en concordancia con los artículos 2; 48; 53 y 93 de la Carta Superior.

En adición y en concordancia a lo anterior pedimos tener en cuenta que dentro del proceso ejecutivo se presenta lo siguiente:

#### CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO -SENTENCIA

Lo anterior soportado en el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Con base en lo expuesto y en el desarrollo jurisprudencial, los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones:

- i) Formales, para lo cual es pertinente indicar que las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme<sup>5</sup>.*
- ii) Sustanciales, que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. En palabras de la Corte Constitucional, es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación; es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.<sup>6</sup>*

Dichos requisitos son obligatorios para los títulos ejecutivos dentro de los cuales se encuentran las providencias judiciales, sin embargo, cuando la sentencia es

dictada en contra de un organismos y/o entidades que integran la Administración Pública, las normas de orden público imponen al Administrador de justicia un requisito adicional por validar previo a proceder a librar el mandamiento de pago el cual es que hayan transcurrido un término de diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia conforme lo establecido en el Código General del Proceso (artículo 307) y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 192).

Término que no es capricho del legislador, sino que el mismo se otorga a la autoridad estatal para el cumplimiento de todas las exigencias legales de carácter normativo presupuestal y contable, que se requieran para el cumplimiento de cada decisión judicial.

Teniendo en consideración lo anterior y que el proceso ejecutivo tiene características especiales que rompen el usual equilibrio procesal entre las partes, como son la posibilidad de ordenar medidas cautelares en el mandamiento de pago sin que se haya realizado la notificación de la demanda, se hace necesario que el juez determine con precisión si en el caso que se somete a su consideración, se dan los requisitos expuestos, los cuales viabilizan o no el trámite de ejecución para obtener el cumplimiento forzado de la obligación.

Por consiguiente, se advierte que la decisión judicial que sirve de título ejecutivo en el presente caso quedo ejecutoriada el **29 de noviembre del 2023** fecha a partir la cual se deben contar los diez (10) meses para que la obligación sea exigible ejecutivamente, **los cuales vencen el 29 de septiembre del 2024**, por lo tanto, para el momento de la interposición de la presente demanda, el titulo ejecutivo no era exigible en los términos del artículo 307 del Código General del Proceso, lo que repercute en que se declare por parte del despacho la CARENANCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO, y por extensión la terminación del proceso ejecutivo, dejando se sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de medidas cautelares ordenadas respeto de los bienes de la Administradora.

Así las cosas, como se mencionó anteriormente con relación al caso concreto se observa que el proceso ejecutivo se inició dentro de los diez (10) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 430 del mismo, por ello respetuosamente solicito al señor juez se revoqué el mandamiento de pago, bajo el argumento que las normas procesales son de orden público de obligatorio cumplimiento y tienen efecto inmediato además, en el caso de autos, es claro que se dan los supuestos fácticos y jurídicos para que se REVOQUE el Mandamiento de Pago, por cuanto incumple con el requisito de fondo, en virtud a que la obligación está sometida a plazo o condición y el plazo (10 meses) aún no está cumplida.

### 3. PRESCRIPCION.

La prescripción del derecho sustancial o material equivale a la extinción jurídica de una situación como consecuencia del transcurso del tiempo como consecuencia de una renuncia, abandono, desidia o inactividad. Resulta evidente que el fragmento acusado vulnera en modo alguno el ordenamiento superior.

La corte suprema de justicia, en sentencia del 31 de octubre de 1950. Explico el porqué de la prescripción extintiva en los siguientes términos.

*"El fundamento racional de la prescripción extinta es análogo al de la prescripción adquisitiva, expresan los expositores colin y capitant. El orden público y la paz social están interesados en la consolidación de las situaciones adquiridas, cuando un titular de un derecho ha estado demasiado tiempo sin ejercitarlo, debe presumirse que su derecho se ha extinguido. La prescripción que interviene entonces evitara pleitos cuya solución será muy difícil en virtud del hecho mismo de que el derecho invocado se remonta a una fecha muy lejana."*

Los tratadistas advierten que aun cuando por principio el derecho de trabajo no contiene prescripciones de largo tiempo como las ordinarias del derecho común, sino que se ha orientado por las de corto tiempo, en busca de una pronta eficacia de los derechos del trabajador, la razón aducida para las de largo tiempo es equivalente para las de corto, por cuanto evidencian la falta de un interés directo, más aun cuando se trata de un intereses de tipo laboral que por esencia es inmediato.

### PETICIONES

Solicito al Honorable Juez se sirva considerar la viabilidad de abstenerse de seguir adelante la ejecución y de imponer condena en costas contra mi prohijada dentro del trámite ejecutivo, a efectos de restringir la sostenibilidad del sistema, imposibilitando el cumplimiento económico de las obligaciones a cargo de la entidad, razón por la cual, a favor de los intereses de mi representada elevo las siguientes suplicas:

De conformidad con lo anterior solicito se tenga en cuenta las excepciones propuestas.

### ANEXOS

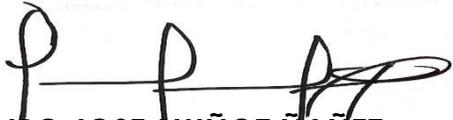
- 1.- Poder de sustitución para actuar.
- 2.- Certificado de Representación Legal de **COLPENSIONES**.

### NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la Secretaria de su Despacho, o en la oficina

ubicada en la Calle 22 Norte No. 6AN -24 Edificio Santa Mónica Central oficina 606 de Cali, al igual que el apoderado judicial de **COLPENSIONES DR. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO.**

Del señor Juez, con todo respeto.



**JAIRO JOSE MUÑOZ ÑÁÑEZ**  
C. C Nro. 1.061.696.283 de Popayán  
T. P No. 246.194 del C. S. de la J.